

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



El Secretario de la Cámara de Diputados, *León Lameda*.

Caracas: junio 15 de 1861.—Ejecute. —El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo, *Pedro Gual*.—Por S. E.—El Secretario interino en los Despachos de lo Interior y Justicia, *A. J. Silca*.

1263

LEY de 16 de junio de 1861, determinando el derecho de retracto convencional ó retroventa.

(Insubsistente por el número 1357)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1º El retracto convencional ó retroventa es la reserva que se hace el vendedor en el mismo contrato de venta, ó en acto posterior, del derecho de recuperar la cosa vendida, mediante la devolución del precio que hubiere recibido. Es válido el retracto aun cuando el comprador sea menor.

Art. 2º El acto de recuperar la cosa vendida á virtud del retracto, no se considera como una nueva adquisición, sino como una resolución de la venta anterior; á no ser que el retracto no se hubiere estipulado en el mismo contrato de venta, sino por una convención separada.

Art. 3º Antes de espirar el término del retracto, el vendedor debe presentar al comprador el precio que debe devolverle, á fin de no perder el derecho al rescate. En caso de no encontrar al comprador, podrá consignar dicho precio ante cualquier Tribunal ó Juez ó bien ante el Registrador del cantón.

Art. 4º El término del retracto corre contra cualesquiera personas, y aun contra el menor, sin perjuicios de las acciones á que hubiere lugar.

Art. 5º El vendedor puede ejercer el retracto contra cualquiera que haya adquirido del comprador la cosa vendida, aun cuando en el contrato de traslación no se haya declarado el retracto á que estaba sujeto el título de dicho comprador: debiendo devolver al nuevo adquirente lo mismo que tendría que devolver á su comprador.

Art. 6º El comprador sucede en todos los derechos del vendedor, y prescribe tanto contra el verdadero dueño de la cosa, como contra los que preten-

dan tener derecho ó hipoteca sobre la cosa vendida.

Art. 7º Al comprador corresponden los frutos de la cosa vendida hasta el día en que se verifique el retracto, y hace suyo el tesoro que encuentre en élla.

Art. 8º Si la cosa pertenece en común á muchos, todos, algunos ó uno solo, pueden vender con la cláusula del retracto lo que le corresponda en élla; y tal venta dará solamente acción al comprador contra el que le vendió y por la parte que se le hubiere vendido.

Art. 9º Si muchos conjuntamente y en un solo contrato venden una cosa indivisa, con pacto de retracto, ninguno de ellos puede ejercer este derecho mas que por su parte respectiva. Lo mismo se observará si el que ha vendido por sí solo una finca ha dejado muchos herederos, en cuyo caso, cada uno de éstos sólo puede redimir la parte que hubiera adquirido.

Art. 10. En los casos del artículo precedente, puede el comprador exigir de todos los vendedores ó coherederos, que convengan entre sí sobre la redención de la totalidad de la cosa vendida; y no conviniéndose en ello, no puede obligársele á consentir el retracto parcial. Sin embargo, si muchos de los vendedores ó coherederos ó uno de ellos, no quisieren hacer uso del retracto, los demás, y aun uno solo, pueden ejercerlo por la totalidad de la cosa, en su beneficio particular.

Art. 11. Si la venta de la cosa comunera no se hizo conjuntamente y de toda élla, sino que cada interesado vendió la parte que en élla tenía, cada cual puede usar separadamente del retracto, por la parte que le correspondía, no pudiendo el comprador obligarle á que rescate la totalidad de la cosa.

Art. 12. Si durante el término del retracto, el vendedor quiebra, hace cesión de bienes ó es concursado, sus acreedores podrán ejercer el retracto.

Art. 13. Si al celebrarse la venta había en la finca frntos pendientes, pertenecerán al comprador, si no hay pacto en contrario; y si verificado el retracto, los hay, corresponderán al vendedor, á no ser que haya estipulación contraria.

Art. 14. La cosa debe restituirse al vendedor en el estado en que se encuentre:



si se ha deteriorado sin culpa del comprador, la pérdida debe sufrirla aquel; pero si ha mediado culpa, aunque sea leve, debe indemnizársele del deterioro.

Art. 15. La cosa volverá al poder del vendedor libre de todas las cargas ó gravámenes con que la hubiere gravado el comprador después de estipulado el retracto convencional.

Art. 16. Si el comprador hubiere hecho mejoras necesarias á la cosa, las pagará el vendedor antes de entrar en su posesión, no comprendiéndose en éllas los gastos ordinarios de simple conservación; pero si fueren útiles, el vendedor entrará de nuevo á poseer la cosa, con la obligación de destinar para su comprador, hasta pagarlas, la renta que produzcan dichas mejoras, debiendo constituir hipoteca por su valor sobre dicha cosa.

Art. 17. Para que el comprador ó tercer poseedor adquiera irrevocablemente el dominio de la finca, si dentro del término del retracto el vendedor no lo ha ejercido, ocurrirá ante el Tribunal competente pidiendo que con audiencia de su vendedor, ó del que represente los derechos de éste, se proceda al justiprecio, conforme á las disposiciones legales. Si del justiprecio resultare que el comprador no ha pagado siquiera la mitad del precio, estará en el deber de entregar la diferencia; y no queriendo ó no pudiendo verificar la entrega de este complemento, se declarará rescindido el contrato de venta, y se procederá, según las disposiciones comunes, á subastar la finca, para abonar de su producto la cantidad desembolsada por el comprador. Caso de presentarse controversia sobre mejoras hechas por el comprador ó tercer poseedor, se seguirá previamente juicio ordinario sobre éllas.

§ único. Las disposiciones precedentes no obstan para que el vendedor solicite también este procedimiento, que de ningún modo será renunciable, pena de nulidad.

Art. 18. El derecho de retraer dura cinco años, si en el contrato no se ha señalado término.

Art. 19. Se derogan todas las disposiciones contrarias á esta ley.

Dada en Caracas á 31 de mayo de 1861.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *José Lorenzo Lla-*

mozas.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *León Lamedá*.

Caracas junio 16 de 1861.—Ejecútese.—El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo, *Pedro Gual*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *A. J. Silva*.

1264

LEY de 17 de junio de 1861 derogando la N.º 251 de 1836, 1.º título 6.º del Código de procedimiento judicial sobre trámites particulares en la acción ejecutiva.

[Insistente por el N.º 1357 y por el inciso 2.º, artículo 13 del N.º 1.423.]

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan

TÍTULO VII

De algunos procedimientos especiales

LEY I

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

SECCIÓN I

Del procedimiento en general

Art. 1.º Aun cuando la demanda se funde en un título que tenga aparejada ejecución, en la citación y conciliación se observarán los trámites establecidos por las leyes respectivas del procedimiento ordinario.

Art. 2.º Si no hubiere conciliación, el Tribunal dentro de las veinte y cuatro horas después de haberse contestado la demanda, ó de haberse dado por contestada conforme á la ley, librárá mandamiento de ejecución, á no ser que el demandado en la contestación alegue excepciones comprobadas por documentos de igual fuerza al de la deuda. No se podrá librar el mandamiento sino por cantidad líquida y exigible por no tener plazo ó por haberse vencido, ó bien por una obligación de ejecutar alguna cosa determinadamente con plazo cumplido, en cuyo caso el mandamiento se dirigirá al embargo de bienes equivalentes á la cantidad en que estime el